

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Julio 25 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se aporta por la apoderada del extremo demandante constancia de notificación<sup>1</sup> sin el cumplimiento de los presupuestos de ley, al demandado JESUS MARIA LOPEZ CARDONA, quien por su parte, allega por intermedio de apoderado de confianza contestación de la demanda,<sup>2</sup> mediante la cual se allanan a las pretensiones de la misma, sin proposición de excepciones, escrito que había sido inicialmente radicado ante el homologo Quinto de Familia, quien hace a su vez la respectiva remisión a este Estrado Judicial<sup>3</sup>. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1273**

Cali, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00341-00  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Atendiendo al informe secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de las constancias de la notificación efectuada al precitado demandado, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ser tenida en cuenta y poder tener como notificado a ese sector del extremo demandado, sin embargo, agotado el mismo se evidencia que, lo único que se aportó fue la certificación expedida por la empresa de correo, con lo cual no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 291 del C. G. del P., habida cuenta que, se debería haber allegado también, la comunicación o citatorio cotejado, mencionado en la norma en cita, en consecuencia, no se tendrá en cuenta, ni se requerirá el aporte del mismo, teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> Archivo 20 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 21 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 22 expediente digital.

que se recibe contestación de la demanda por parte del sujeto procesal notificado mediante dicho documento.

Conforme lo anterior, sin poderse tener en cuenta la notificación efectuada al demandado JESUS MARIA LOPEZ CARDONA, por defectos en la misma y ante el poder allegado de su parte constituyendo apoderado judicial, se le tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., y atendiendo a que concomitantemente, dio contestación a la demanda dentro de la cual, se allano a la totalidad de las pretensiones de la misma, atendiendo a su procedencia acorde con lo establecido en el Art. 98 ibídem, se aceptará el mismo y se reconocerá personería al profesional del derecho mencionado.

En lo que respecta a la contestación remitida por el homologo Quinto de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que una vez revisada, se advierte que es la misma allegada por el apoderado del demandado, la misma se incorporara a los autos para que obre y conste, sin más pronunciamiento.

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra completamente trabada la relación jurídico procesal, dando continuación al trámite normal de la actuación, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 8º del auto de admisión<sup>1</sup> y ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., sin embargo, atendiendo a que, se manifiesta en el líbello que el cuerpo del causante JESUS ALIRIO LOPEZ CARDONA, luego de su fallecimiento fue cremado, como quiera que no es posible contar con la muestra de ADN del mismo, debe intentarse reconstruir su material genético con cualquiera de las siguientes opciones, en **orden estricto**:

1. Con muestra tomada a los dos padres biológicos del presunto padre
2. Con Muestra de sangre a mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y de sus respectivas madres.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y por lo menos 3 hermanos (tanto del padre y madre) del presunto padre.
4. Obteniendo el perfil genético del presunto padre a partir de una biopsia o cualquier otra muestra biológica debidamente conservada en un centro hospitalario y para la cual garantice la cadena de custodia.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora, para que manifieste a cuál de las opciones anteriores se acoge, no sin antes advertir que deberá agotar las

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

mismas en orden estricto e indicar qué laboratorio deberá practicar dicho examen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**1. TERNER** por no efectiva, la notificación conforme con lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P., efectuada al demandado JESUS MARIA LOPEZ CARDONA, acorde con expuesto en la parte motiva.

**2. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ALVARO ANTONIO MIRA ALVAREZ, portador de la C.C. 98.493.318 y la T.P. 94.469 del C.S.J., como apoderado, para que represente al demandado JESUS MARIA LOPEZ CARDONA conforme al poder conferido.

**3. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, por notificado mediante conducta concluyente, conforme al inciso 1º del Art. 301 del C.G.P., al demandado **JESUS MARIA LOPEZ CARDONA**, quien en la oportunidad legalmente conferida por intermedio del apoderado judicial que constituyera, contesto la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma.

**4. ACEPTAR** el allanamiento que frente a las pretensiones de la demanda efectuara el demandado **JESUS MARIA LOPEZ CARDONA**.

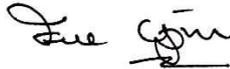
**5. INCORPORAR** a los autos para que obre y conste, la contestación de la demanda remitida por el homologo Quinto de Familia y que fuera radicada por error ante sus dependencias.

**6. REQUERIR** a la parte actora, a efectos de que manifieste a cuál de las opciones que se enuncian a continuación se acoge, no sin antes advertir que deberá agotar las mismas en orden estricto e indicar qué laboratorio deberá practicar dicho examen:

1. Con muestra tomada a los dos padres biológicos del presunto padre

2. Con Muestra de sangre a mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y de sus respectivas madres.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y por lo menos 3 hermanos (tanto del padre y madre) del presunto padre.
4. Obteniendo el perfil genético del presunto padre a partir de una biopsia o cualquier otra muestra biológica debidamente conservada en un centro hospitalario y para la cual garantice la cadena de custodia.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **119**

HOY: **Julio 26 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR